

SENTENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía.

Abogado: Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

Intervinientes: Nelson Rafael Santana Artiles y compartes.

Abogado: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 084-0008492-0, domiciliado y residente en la calle Central No. 33 de la sección de Pizarrete del municipio Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable e Isabel Luisa Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0264054-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación 2 No. 16 del barrio 30 de Mayo del municipio de Baní provincia Peravia, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Almánzar Flores en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Nelson Santana Artiles, Luis Upía Montero e Italo Angelini Liranzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Ramón Almánzar Flores, actuando a nombre de Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 30 de mayo del 2005 por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes y la compañía de Seguros Segna, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, suscrito el 16 de noviembre del 2004 por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de noviembre del 2005, por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Felipe Radhames Santana Rosa en nombre y representación de los señores Nelson Santana Artiles, Luis Upía Montero e Ítalo Angelini Liranzo, el 23 de noviembre del 2001; b) el Lic. Aurelio Guerrero Sánchez y la Licda. Nerkis Viviana Lara Núñez en nombre y representación de la compañía asegurador Antillana de Seguros, S. A., y la segunda a nombre de la señora Isabel Luisa Mejía el 14 de diciembre del 2001; c) el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias en nombre y representación de los señores Nelson Rafael Santana Artiles y Luis Upía Montero, el 30 de noviembre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 291 del 16 de diciembre del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **>Primer:** Ratificando el defecto pronunciado en contra del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por haber comparecido, a pesar de estar debidamente citado; **Segundo:** Declarando al prevenido Danire Antonio Tejada Luna, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 numeral 1, 50 y 62 y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a dos (2) años y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; en cuanto al co-prevenido Nelson Rafael Santana Artiles, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordenando la suspensión por un período de cinco (5) años de la licencia No. 03-039874 emitida a favor del prevenido Danire Antonio Tejada Luna o de cualquier otra licencia expedida a su favor y que esta decisión sea comunicada al Departamento de Vehículos de Motor para los fines de lugar; **Cuarto:** Declarando buena y válida la constitución en parte civil hecha por los querellantes Olivia Encarnación, Nelson Rafael Santana Artiles y Luis Upía Montero contra el prevenido Danire Antonio Tejada Luna y la persona civilmente responsable, señora Isabel Luisa Mejía, por satisfacer el voto de la ley; **Quinto:** Condenando conjunta y solidariamente al prevenido Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, persona civilmente responsable, al pago de una suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como reparación de los daños materiales y morales causados a las víctimas, ordenando su distracción de la manera siguiente: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos en partes iguales para los menores Yorke Manuel y Yorke Alfredo; Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Nelson Santana Artiles, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Luis Upía Montero; **Sexto:** Condenando conjunta y solidariamente, al prevenido Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condenando a Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, en sus respectivas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción y en provecho de los Licdos. Elvin Arias, Nelson Burgos y el Dr. Radhamés Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Declarando la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía aseguradora La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el señor Danire Antonio Tejada Luna; **Noveno:** Rechazando la constitución en parte civil hecha por el señor Ítalo Angeline Liranzo, ya que no se demostró su calidad de propietario del vehículo peugeot placa AV-04404, mediante los medios que indica la ley para tales fines; **Décimo:** Comisionando al ministerial de estrado Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al señor Danire Antonio Tejada Luna=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se declara la nulidad de los contratos de fianza Nos. 18365 y 14377, ambos de fecha 13 de agosto del 1999, que avalan la libertad del prevenido Danire Antonio Tejada Luna, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de apremio corporal en contra del prevenido en caso de insolvencia, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a que la Corte ordene al ministerio público que mantenga la prisión del prevenido, hasta tanto pague la fianza de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de que se condene a la contraparte al pago de los intereses legales a partir de la fecha del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a la solicitud de cancelación definitiva de la licencia de conducir del prevenido Danire Antonio Tejada Luna; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Olivia Encarnación Ceballos, por falta de concluir; **NOVENO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y condena de manera conjunta y solidaria al prevenido Danire Antonio Tejada Luna y a la señora Isabel Luisa Mejía en su calidad de personas civilmente responsable al pago solidario de las siguientes sumas: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Santana Artilles, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos en ocasión del accidente; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Luis Upía Montero, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales causados como consecuencia del referido accidente; c) confirma la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los menores Yoriki Manuel y Yor Alfredo; **DÉCIMO:** Condena al prevenido Danire Antonio Tejada Luna, y a la señora Isabel Luisa Mejía en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas a partir de la fecha de la demanda; **UNDÉCIMO:** Condena al prevenido Danire Antonio Tejada Luna,, al pago de las costas penales y las civiles conjuntamente con la señora Isabel Luisa Mejía, ordenando la distracción de éstas últimas, a favor y provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TRIGÉSIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida @;

En cuanto al memorial de casación depositado por la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente de la compañía de Seguros Segna,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que a pesar de que la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora de la compañía de Seguros Segna, C. por A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de

Danire Antonio Tejada Luna, prevenido:

Considerando, que en la especie ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna, a dos (2) años y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a los disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata, por lo que el recurso de Danire Antonio Tejada Luna, en su indicada condición, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía, personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes en los memoriales de casación depositados invocan vicios de la sentencia impugnada algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Danire Antonio Tejada Luna, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aquellos medios relativos al aspecto civil de la misma, que son a saber: **APrimer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y Falta o carencia de motivos, al estipular que la Corte a-qua no ha motivado la sentencia impugnada, lo que no permite a los Jueces del control de casación, analizar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no transcribir la sentencia impugnada las conclusiones vertidas por los recurrentes en la audiencia donde se conoció el fondo; **Tercer Medio:** Falta de Motivos (indemnización irrazonable), la Corte a-qua no describe las lesiones que sufrió Nelson Rafael Santana Artilles, ni establece el tiempo de curación de las mismas y sin embargo procedió al aumento de la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado, sin especificar en su decisión que le sirvió de fundamento para este aumento tan desproporcionado, que hace la indemnización irrazonable; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada declara buena y válida la constitución en parte civil de los menores Yorki Manuel y Yor Alfredo, otorgándole una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.00), por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente en que falleciera Alfredo Encarnación Ceballos, sin especificar que parentesco o vínculo lo unían con el fenecido para resultar beneficiados@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A1)** Que siendo aproximadamente las 7:30 horas del día 9 de marzo de 1999, ocurrió a la altura del kilómetro 26 de la autopista Las Américas, una colisión entre el vehículo conducido por el prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna, quien

transitaba en un volteo marca Autocar y Nelson Rafael Santana Artiles, quien transitaba en el vehículo marca Peugeot; 2) Que a consecuencia del mencionado accidente resultaron con lesiones físicas Nelson Rafael Santana Artiles y José Luis Ulpia Montero, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran en el expediente y Adriano Encarnación Ceballos, con lesiones que le ocasionaron la muerte, según consta en el acta de defunción aportada al proceso; 3) Que el prevenido recurrente Danire Tejada Luna, ha declarado por ante la Policía Nacional, que a la altura del kilómetro 26 de la autopista de Las Américas, perdió el control de su vehículo, al endurecerse el guía, lo que ocasionó que se atravesara en la vía, encontrándose de frente con el vehículo conducido por Nelson Rafael Santana Artiles, que venía en la vía contraria; 4) Que en el presente caso ha quedado evidenciado que el prevenido recurrente Danire Tejada Luna, es el único responsable del accidente causado, debido a que para penetrar intempestivamente en la vía contraria era imprescindible que éste estuviera conduciendo a una velocidad excesiva, lo que le impedía controlar su vehículo de forma apropiada, más aún tratándose de un vehículo de tales características que requiere ser manejados con suma prudencia; 5) Que los hechos así expuestos precedentemente configuran a cargo del prevenido recurrente Danire Tejada Luna, el delito de golpes y heridas involuntario ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, sancionado por los artículos 49 párrafo I, 50 literales a y b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; 6) Que ha sido ratificada la constitución en parte civil interpuesta por Olivia Encarnación, Nelson Rafael Santana Artiles y Luis Ulpia Montero, contra el prevenido recurrente Danire Antonio Tejada Luna; 7) Que en la especie Rafael Santana Artiles y Luis Ulpia Montero, recibieron daños físicos, morales y materiales a causa del accidente que sufrieron; que los hijos menores de Adriano Encarnación Ceballos, recibieron daños morales y materiales a causa del fallecimiento de su padre, por lo que todos merecen una reparación; 8) Que conforme a lo que indica la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida el 7 de agosto del 2000, el vehículo placa No. SA-0502, marca Autocar, causante del accidente, es propiedad de Isabel Luisa Mejía, por lo procede declararla persona civilmente responsable@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes en sus medios primero y tercero, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación entre ambos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley; que por demás, la Corte a-qua al aumentar la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a favor de Nelson Rafael Santana Artiles, no debía dar motivaciones especiales, toda vez, que los Jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, lo que escapa al poder de control de casación de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso que sean notoriamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por lo que, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes en su segundo medio, sus conclusiones no figuran transcritas en el cuerpo de la sentencia, como expresamente lo señala el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio del procedimiento penal en ausencia de especificaciones concretas, pero es de derecho que no es indispensable que las conclusiones sean transcritas literalmente en los fallos, en materia

penal, en razón de que lo fundamental es que las cuestiones planteadas a los jueces sean debidamente respondidas, y en la especie se encuentran anexada al expediente el acta de audiencia del 30 de mayo del 2003, en la cual se encuentran transcritas las conclusiones vertidas por los recurrentes, de donde se evidencia que contrario a lo invocado por ellos, la Corte a-qua contestó debidamente sus pedimentos, con lo que se llenó el voto de la ley; Considerando, en cuanto al cuarto y último medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua declaró buena y válida la constitución en parte civil interpuesta a favor de los menores Yorki Manuel y Yor Alfredo, por el fallecimiento de Alfredo Encarnación Ceballos, sin establecer la filiación existente entre éstos, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Rafael Santana Artilles, Luis Upía Montero e Ítalo Angelini Liranzo, en el recurso de casación interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna e Isabel Luisa Mejía contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Danire Antonio Tejada Luna en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Danire Antonio Tejada Luna en su calidad de persona civilmente responsable e Isabel Luisa Mejía; **Cuarto:** Condena al recurrente Danire Antonio Tejada Luna, al pago de las costas penales y a éste conjuntamente con Isabel Luisa Mejía, al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do